PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Los Estatutos del Colegio Oficial de Veterinarios de Jaén, aprobados por Orden de 3 de febrero de 2022, de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, quedan modificados como sigue:

Uno. El artículo 1 queda redactado como sigue:

"Artículo 1. Denominación.

1. Su denominación será Ilustre Colegio Oficial de la Profesión Veterinaria de Jaén.
2. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, el Colegio tiene personalidad jurídica propia como Corporación de Derecho Público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y está amparado por el artículo 36 de la Constitución y normas de desarrollo. Su estructura y funcionamiento serán democráticos.

Dos. La letra b) del artículo 7 relativo a Funciones y deberes de información y colaboración, queda redactado como sigue:

b) Ordenar la actividad profesional, velando por la formación, la ética y dignidad profesional de las personas colegiadas, y por el debido respeto a los intereses de las personas consumidoras y usuarias de los servicios de las personas colegiadas, ~~elaborando~~ aplicando las normas deontológicas de la profesión veterinaria, en el ámbito de su competencia.

Tres. El primer párrafo del artículo 10 queda redactado como sigue:

1. Para ser admitido en un Colegio Oficial de la Profesión Veterinaria, se acompañará a la solicitud en documento normalizado el correspondiente título original o testimonio notarial del mismo. La certificación supletoria provisional emitida por el Rector y que incorpore el número de Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales podrá suplir la ausencia del título original o testimonio notarial del mismo. Se acompañará igualmente declaración responsable de ausencia de antecedentes penales que pudieran impedir su ejercicio profesional como profesional veterinario, pudiendo el Colegio solicitarle la aportación de certificación de antecedentes penales con esa finalidad.

Cuatro. El artículo 13.b queda redactado como sigue:

"b) Colegiados/as Honoríficos. Serán personas colegiadas honoríficas las personas veterinarias jubiladas en el ejercicio de la profesión, siempre que lleven un mínimo de veinte años de colegiación, y los que estén declarados en situación legal de invalidez o incapacidad permanente para el ejercicio de la profesión. Tendrán derecho a voz y voto.

Las personas colegiadas honoríficas estarán exentas del pago de las cuotas colegiales, sin perjuicio de que estén obligadas a abonar el importe de los servicios y prestaciones que puedan recibir del Colegio, siempre que los soliciten voluntariamente.

Cinco. El artículo 14.1 se añade una letra ñ, y se incorpora un nuevo apartado 1bis:

«ñ) Formular recursos y peticiones. Examinar archivos, registros y cuentas del Colegio en los términos previstos en el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dando

cumplimiento a la normativa de transparencia y buen gobierno y a la de protección de datos de carácter personal.»

«1 bis. A las personas colegiadas no ejercientes se les reconocerán los derechos contemplados para las personas colegiadas ejercientes excepto el derecho de sufragio pasivo previsto en la letra b) de este artículo, salvo para el cargo de Vicesecretario para el que estos Estatutos reservan la posibilidad de que pueda ser ejercido por personas colegiadas no ejercientes.»

Seis. Se añade un punto 4 al artículo 15.

4. Las personas colegiadas se relacionarán electrónicamente con el Colegio de Jaén, en los términos contemplados en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Siete. Se añade una nueva letra ñ) al punto 2 del artículo 16, con la siguiente redacción:

ñ) Ejercer la telemedicina veterinaria contraviniendo lo dispuesto en las normas legales, deontológicas y de régimen interior, que rigen el ejercicio profesional de la veterinaria.

Ocho. Se añade un punto 2 al artículo 20, y su párrafo 1 queda redactado como sigue:

1. La Asamblea General se reunirá con carácter ordinario una o dos veces al año, y con carácter extraordinario, cuantas veces sea necesario, siempre que lo solicite el veinticinco por ciento de las personas colegiadas que integran el censo electoral o cuando a criterio de la Junta de Gobierno y en atención a cuestiones importantes, se estime oportuno. Será presidida por el/la Presidente/a del Colegio o, en caso de ausencia o enfermedad de éste, por el/la Vicepresidente/a.

2. La Asamblea General se podrá constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia. Las reuniones se celebrarán, con carácter preferente y siempre que fuere posible, de forma presencial. En las sesiones que celebre la Asamblea General a distancia, sus miembros podrán encontrarse en distintos lugares siempre y cuando se asegure por medios electrónicos, considerándose también tales los telefónicos y audiovisuales, la identidad de los miembros o personas que los suplan, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que estas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión. Entre otros, se considerarán incluidos entre los medios electrónicos válidos las audioconferencias y las videoconferencias. Las sesiones que celebre la Asamblea General a distancia, se regirán por el correspondiente reglamento de régimen interior, en los términos prevenidos en los presentes Estatutos.

Nueve. El artículo 23 queda redactado como sigue:

1. De lo tratado en cada reunión de la Asamblea General se levantará la correspondiente acta, suscrita por el/la Secretario/a que dará fe, con el visto bueno de el/la Presidente/a, y de la que quedará testimonio en el Libro de Actas. Cada acta deberá expresar el lugar, fecha y hora de la reunión, relación de asistentes, si se celebra en primera o segunda convocatoria,

orden del día y resumen de las deliberaciones e intervenciones cuya constancia se haya solicitado y el contenido de los acuerdos adoptados. Igualmente constarán las propuestas sometidas a votación y su resultado. Las actas redactadas serán sometidas a aprobación al final de la reunión o al inicio de la siguiente. El/La Secretario/a elaborará el acta con el visto bueno del Presidente/a y lo remitirá a través de medios electrónicos, a los miembros del órgano colegiado, quienes podrán manifestar por los mismos medios su conformidad o reparos al texto, a efectos de su aprobación, considerándose, en caso afirmativo, aprobada en la misma reunión.

2. Podrán grabarse las sesiones. El fichero resultante de la grabación, junto a la certificación expedida por el/la Secretario/a de la autenticidad e integridad del mismo, y cuantos documentos en soporte electrónico se utilizasen como documentos de la sesión, podrán acompañar al acta de las sesiones, sin necesidad de hacer constar en ella los puntos principales de las deliberaciones.

Cuando se hubiese optado por la grabación de las sesiones celebradas o por la utilización de documentos en soporte electrónico, deberán conservarse de forma que se garantice la integridad y autenticidad de los ficheros electrónicos correspondientes y el acceso a los mismos por parte de los miembros del órgano colegiado.

Diez. Se añade una letra f) al artículo 26, con la siguiente redacción:

"f) Un/a Vicesecretario/a elegido por el Presidente entre las personas colegiadas."

Once: El primer párrafo del artículo 28 queda redactado como sigue:

1. La elección de los cargos de la Junta de Gobierno se hará mediante sufragio universal, libre, directo y secreto. El periodo del mandato será de seis años, computados a partir de la fecha de su toma de posesión, pudiendo ser reelegidos por dos mandatos adicionales de otros seis años cada uno como máximo.

Doce. El primer y tercer párrafo del artículo 29, quedan redactado como sigue

1. La convocatoria de las elecciones se hará por la Junta de Gobierno con ~~sesenta días naturales~~ dos meses de antelación, como mínimo, a la fecha de celebración de las elecciones.

3. Las candidaturas deberán presentarse en la Secretaría del Colegio con, al menos, ~~treinta días~~ un mes de antelación, a la celebración del acto electoral. Las candidaturas podrán presentarse por la totalidad de los cargos, para algunos de ellos o individualmente, sin que en ningún caso una persona colegiada pueda presentarse para más de un cargo.

Trece. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 34 , con la siguiente redacción

1. La Junta de Gobierno se reunirá con carácter ordinario una vez al mes, sin perjuicio de que pueda reunirse cuantas veces estime conveniente su Presidente/a por la importancia de los asuntos a tratar o cuando lo soliciten un veinte por ciento de sus componentes. Estas reuniones podrán ser tanto de forma presencial como a distancia, celebrándose con carácter preferente y siempre que fuere posible, de forma presencial

2. La convocatoria de las reuniones, con expresión del orden del día, la realizará de forma telemática el/la Secretario/a, previo mandato de el/la Presidente/a, con al menos cinco días ~~naturales~~ de antelación a su celebración, salvo casos de urgencia, en que podrá reducirse el plazo a veinticuatro horas

5. En los casos de ausencia del Secretario/a, y cuando no se hubiere nombrado Vicesecretario/a o éste no asista, actuará como Secretario de la sesión el miembro de la Junta de menor edad

Catorce: El capítulo V pasa a denominarse "Secretario/a, Vicesecretario/a", añadiéndose un punto 3 y un punto 4 al artículo 39 que quedan redactados como sigue:

3. El/la Vicesecretario/a, será designado potestativamente por el Presidente a propuesta del Secretario, entre los Colegiados, y realizará aquellas funciones que le sean encomendadas o delegadas por el Secretario, así como aquellos cometidos que le asignen el Presidente o la Junta de Gobierno. Asumirá las funciones del Secretario en caso de ausencia, enfermedad o vacante de éste.

4. El/la vicesecretario/a, será designado, entre cualquiera de las personas colegiadas. Tendrá voz, pero no voto en las sesiones de la Junta de Gobierno.

Quince. El artículo 60.2, queda redactado como sigue:

"2. El ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las personas colegiadas corresponde a la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de Jaén.
El ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las personas colegiadas corresponde a la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de la Profesión Veterinaria del lugar donde se haya ejercitado la actividad profesional susceptible de ser sancionada.

Dieciséis. El artículo 65 sobre "Sanciones y correspondencia entre infracciones y sanciones", queda redactado como sigue:

1. Por razón de las infracciones previstas en el artículo anterior podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) A las personas veterinarias colegiadas:

1.ª Amonestación privada.
2.ª Apercibimiento por oficio.
3.ª Amonestación pública, mediante la publicación de la resolución sancionadora firme en el tablón de anuncios del Colegio o en sus órganos de expresión o difusión.
4.ª Multa de entre 1.001 euros y 5.000 euros.
5.ª Exclusión de las propuestas efectuadas a la Administración competente por parte de los Colegios, Consejos Autonómicos y/o del Consejo General, en relación con actuaciones derivadas de funciones delegadas o encomendadas por la Administración o por cualquier disposición legal a estas corporaciones, tales como espectáculos taurinos, campañas de vacunación o identificación de animales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106.1.ñ) de estos Estatutos, por tiempo no inferior a un mes ni superior a tres años.
6.ª Suspensión de la condición de colegiado hasta 1 mes.
7.ª Suspensión de la condición de colegiado entre 1 mes y 1 día y 1 año.
8.ª Suspensión de la condición de colegiado entre 1 año y 1 día y 3 años.
9.ª Expulsión del Colegio, que conlleva la inhabilitación para cualquier colegiación o incorporación en otro Colegio Oficial de la Profesión Veterinaria.
En todo caso, las sanciones de suspensión de la condición de colegiado comportarán la suspensión del ejercicio profesional en todo el territorio español cuando la adscripción del colegiado sancionado tuviera carácter obligatorio.

b) A las Sociedades Profesionales:

1.ª Amonestación privada dirigida a sus administradores.
2.ª Apercibimiento por oficio dirigido a sus administradores.
3.ª Amonestación pública, mediante la publicación de la resolución sancionadora firme en el tablón de anuncios del Colegio o en sus órganos de expresión o difusión.
4.ª Multa por importe de entre el 0,5 y el 3 por ciento de su cifra neta de negocio en el ejercicio inmediatamente anterior al de la comisión de la infracción.
5.ª Baja temporal del Registro de Sociedades Profesionales, por un plazo no inferior a un mes ni superior a dos años. En todo caso, la baja comportará la suspensión en el ejercicio profesional de la Sociedad por el tiempo que dure la baja.
6.ª Exclusión definitiva del Registro de Sociedades Profesionales, momento a partir del cual la Sociedad no podrá ejercer la actividad profesional veterinaria

2. Las sanciones 6.ª a 9.ª del apartado 1.a) de este artículo implican la accesoria de suspensión del ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo por el tiempo de su duración.

3. Tanto en el caso de sanción de expulsión de personas veterinarias colegiadas como en el de exclusión definitiva de Sociedades Profesionales de sus respectivos Registros, será necesario el voto favorable de, al menos, las dos terceras partes de los miembros integrantes de la Junta de Gobierno del Colegio.

4. Las sanciones de suspensión de ejercicio profesional y expulsión de las personas veterinarias colegiadas y las conductas que puedan afectar a la Salud Pública serán comunicadas a las autoridades sanitarias y gubernativas.

5. Las sanciones que se impusieran a las Sociedades Profesionales consistentes en la baja temporal o en la exclusión definitiva del Registro de Sociedades Profesionales, serán comunicadas al Ministerio de Justicia y el Registro Mercantil en el que la Sociedad sancionada estuviera inscrita.

6. Por la comisión por parte de las personas veterinarias colegiadas de infracciones calificadas como leves podrán imponerse las sanciones 1.ª a 2.ª del apartado 1.a) del artículo 107 de los presentes Estatutos Generales. A las infracciones graves corresponden las sanciones 3.ª a 7.ª del mismo artículo 107.1.a). Y sólo las muy graves serán acreedoras a las sanciones 8.ª a 9.ª tipificadas en el mencionado artículo 107.1.a) de estos Estatutos. Para la determinación de la concreta sanción imponible serán tomadas en consideración las circunstancias previstas en el propio artículo 106.4, que deberán ser expuestas, justificadas y motivadas suficientemente en la resolución.

7. Por la comisión por parte de las Sociedades Profesionales de infracciones calificadas como leves podrán imponerse las sanciones 1.ª a 2.ª del apartado 1.b) del artículo 107.1 de los presentes Estatutos Generales. A las infracciones graves corresponden las sanciones 3.ª a 5.ª del mismo artículo 107.1.b). Y sólo las muy graves serán acreedoras a la sanción 6.ª tipificadas en el mencionado artículo 107.1.b) de estos Estatutos. Para la determinación de la concreta sanción imponible serán tomadas en consideración igualmente las circunstancias previstas en el propio artículo 106.

Diecisiete. El apartado 2 del artículo 66 queda redactado como sigue:

2. Los plazos de prescripción de las infracciones, tanto de personas veterinarias colegiadas como de sociedades profesionales, comenzarán a contar desde la comisión de la infracción. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalice la conducta infractora. La prescripción se interrumpirá por cualquier actuación

colegial expresa y manifiesta dirigida a investigar la presunta infracción y con conocimiento del interesado/a.»

Dieciocho. El apartado 3 del artículo 68 queda redactado como sigue:

3. Cuando del escrito de denuncia se pueda deducir de forma patente y manifiesta que los hechos que se imputan ilícitos no constituyen infracción en materia disciplinaria ni del Código Deontológico, o no se especifique la persona veterinaria presuntamente responsable, la Junta de Gobierno acordará el archivo de la misma, directamente o previa consulta no vinculante a la Comisión Deontológica del Colegio. Del acuerdo de archivo se dará debido traslado a la persona o entidad denunciante~~, advirtiéndole que contra el mismo podrá interponer recurso de alzada, ante el Consejo Andaluz de Colegios Veterinarios.~~

Diecinueve. Se añade una letra f al punto 1 del artículo 82 y se añade un punto 7 a dicho artículo

1.f Medalla del Ilustre Colegio Oficial de la Profesión Veterinaria de Jaén

7. La Medalla del Ilustre Colegio Oficial de la Profesión Veterinaria de Jaén, se regirá por el correspondiente Reglamento interno de Creación de la Medalla del Ilustre Colegio Oficial de la Profesión Veterinaria de Jaén